



Juicio No. 09901-2020-00048

**JUEZ PONENTE: AB. VANESSA V. VERA PINTO, MSC., JUEZ
AUTOR/A: AB. VANESSA V. VERA PINTO, MSC.
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.**
Guayaquil, viernes 4 de diciembre del 2020, a las 09h22.

VISTOS: La presente causa tiene como antecedente la presentación de la acción de garantías constitucional de **“HABEAS DATA”** presentada por el **AB. EMILIO JAVIER MANTILLA CENTENO**, en contra del señor Carlos Luis Tamayo, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En cumplimiento con lo establecido en el numeral primero y segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a los sujetos procesales para que se realice la audiencia de Garantías Constitucionales de **“HABEAS DATA”**, la misma que se instaló el día 11 de NOVIEMBRE del 2020 a las 10H00 y se reinstaló el día 30 de noviembre del 2020 a las 12h30, en la que comparecieron: La defensora Ab. Jenny Gaibor Solano y Ab. Emilio Mantilla Centeno, en calidad de **LEGITIMADO ACTIVO**; y, el señor Ab. Carlos Verdezoto, representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se deja constancia que no compareció ningún delegado de la Procuraduría General del Estado, pese a estar notificados en legal y debida forma, por lo que, luego de sustanciada la audiencia y al haberse emitido la decisión judicial de manera oral en la audiencia, por lo que, siendo el estado de la causa, el de dictar una resolución escrita, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA:

Que los infrascritos Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, tienen competencia para conocer y resolver esta acción de garantía en los términos dispuestos en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 150, 224 y 225 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la Resolución número: 205 - 2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.-

SEGUNDO: VÁLIDEZ PROCESAL:

La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de

la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente la persona de la que emanó el acto impugnado, sin que sean aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. –

TERCERO: CONTENIDO DE LA DEMANDA DE GARANTÍA: La ACCION DE HABEAS DATA, presentada por el señor Ab. Emilio Javier Mantilla Centeno, tiene los siguientes hechos en su libelo inicial:

[...]

1. 3.1. Con fecha 1 de noviembre de 2013, se suscribió un contrato de servicios ocasionales entre la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y , el suscrito señor Ab. Msc. Emilio Mantilla Centeno, para desempeñar el cargo de asesor 3, grado 3. 3.2.- Con fecha 29 de octubre del 2015, se registró el nombramiento de liquidador de la Compañía RIZZO HOTEL CIA LTDA, EN LIQUIDACION, a factor del señor Ab. Msc. Emilio Mantilla Centeno, en el Registro Mercantil del cantón Machala ordenado mediante resolución No. SCVS.IRM.DISLIQ. 15-000241, 3.3.- Con fecha 04 de abril del 2017 mediante resolución No. SCVS-INC-SNASD-SD-2017-1248, se declaró la disolución de la compañía Rizzo Hotel Compañía Ltda. mediante Decreto Ejecutivo N° 677 de 13 de mayo de 2015, publicado, por encontrarse inmersa en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 360 de la ley de Compañías. 3-4.- Resolución RCD 516, en el artículo 18 donde determina “(...) De los liquidadores.- Los liquidadores designados por los órganos de control competentes para cierre de personas jurídicas no serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones patronales de sus antecesores...”, puesta a conocimiento mediante Memorando Nro. IESS-SDNGC-2019-1312M, de fecha 01 de octubre de 2019, suscrito por el Dr. Julio Enrique Ortiz Santillán, Subdirector Nacional de Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriana de Seguridad Social. 3.5.- Con fecha 19 de octubre de 2020, el IESS actualiza la información de la página pública de consulta para certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, sobre el RUC 0790014855001 de la Compañía Rizzo Hotel Cía Ltda, liquidada, añadiendo a continuación de mi nombre, el término (LIQUIDADOR).- 3.6.- El 21 de

octubre remito el formulario del Ministerio de Trabajo para levantar el impedimento de ejercer cargo público a los emails paola_muñoz trabajo.gob.ec; anggie_luna trabajo.gob.ec, encargadas de actualización de impedimento de ejercer cargo público. 3.7.- Con fecha 23 de octubre presento escrito al IESS Machala, el mismo que me dan contestación otorgándome el certificado de fecha 26 de octubre de 2020, suscrito por el Ab. Enrique Williams Baquerizo Castro, Director Provincial del IESS El Oro, donde certifica "... se da fe que el señor no posee obligación patronal alguna que lo ligue a la compañía Rizzo Hotel Cia Ltda con Ruc No. 0790014855001..."- 3.8.- El 27 de octubre de 2020, Lissette Giler Hidalgo, Coordinadora de Control Técnico del Servicio Público del Ministerio de Trabajo, mediante correo institucional lissete_giler trabajo.gob.ec, me da contestación por email institucional concluyendo "Cabe indicar que el registro de impedimento que consta registrado y la información sobre el mismo, es de exclusiva responsabilidad de la institución del sector público que lo requirió e hizo el reporte respectivo. El Ministerio del Trabajo se limita a administrar la base de datos en la que consta esta información, En virtud de lo señalado anteriormente, esta Cartera de Estado ejecutó las acciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia y pone en su conocimiento lo establecido en las disposiciones legales vigentes y aplicables..."

CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE GARANTÍAS:

EN LA DEFENSA DEL LEGITIMADO ACTIVO, se le concedió la palabra a la señora Ab. Jenny Gaibor Solano, quien expresó lo siguiente: "...Buen día señores magistrados y demás presentes soy la abogada Michael Gaibor representando al Abogado Emilio Mantilla, como antecedente de esta demanda de hábeas Data planteada con fecha 1 de noviembre del 2013 se suscribió el contrato de servicios ocasionales entre la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y el abogado Emilio Mantilla con fecha 19 de octubre del 2015, se registró el nombramiento del liquidador de la Compañía Rizzo Hotel Compañía Limitada cancelada a favor Abogado Emilio Mantilla, con fecha 4 de abril del 2017 mediante resolución SCVSNCDNASD 2017 1248 se declara la disolución de la compañía Rizzo Hotel compañía limitada mediante resolución RCD516 en el artículo 18 donde se determina de los liquidadores designados por órganos de control competentes para el cierre acciones de personas jurídicas no serán responsables solidarias por el incumplimiento de obligaciones patronales de sus antecesores, puesta a conocimiento mediante memorándum 10-SNGC-2019-1312-M de fecha 1 de octubre del 2019 suscrito por el doctor Julio Enrique Ortiz Santillán,

Subdirector Nacional de Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha 19 de octubre el IESS actualiza la información de la página pública de consulta para certificado de cumplimiento de obligaciones patronales sobre el RUC 0790014855001 de la compañía Rizzo Hotel Compañía Limitada, liquidada añadiendo a continuación del nombre del Abogado Emilio Javier Mantilla Centeno el termino liquidador para efecto de que las personas no caigan en error el 21 de octubre remite el formulario al Ministerio de Trabajo para levantar el impedimento para ejercer cargo público a los emails de las funcionaria indicada encargada de la actualización el 23 de octubre presenta un escrito al IESS de Machala dándole contestación el abogado Enrique William Baquerizo, Director Provincial del IEES donde certifica y se da fe que el señor Emilio Javier Mantilla Centeno no posee obligación patronal alguna que lo ligue a la Compañía Rizzo Hotel Compañía limitada liquidada el 27 de octubre del 2020, la señorita Lissette Giler, Coordinadora de Control de Servicio Público del Ministerio de Trabajo, indica cabe indicar que el registro de impedimento que consta registrado y la información sobre el mismo es de exclusiva responsabilidad de la Institución del sector público que lo refirió e hizo el reporte respectivo, el Ministerio de Trabajo se limita a administrar la base de datos donde consta esta información, comunicando que no es competencia de esta cartera de estado realizar la eliminación de la base de datos del IESS de dicha calidad de liquidador, adjunto como pruebas perdón los derechos constitucionales vulnerados son el artículo 82 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador 49 artículo 50 numeral 2 y artículo 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el artículo 386 último inciso de la Ley de Compañías y el derecho al trabajo que ha sido vulnerado; en este caso como pruebas adjunto el memorándum de fecha 1 de octubre del 2019 suscrito por el Doctor Julio Enrique Ortiz Santillán, Subdirector Nacional de Gestión de Cartera, el certificado de fecha 26 de octubre suscrito por el Abogado Enrique William Baquerizo, Director Provincial del IEES del Oro, donde certifica que no existen deudas por mora patronal vinculada a la compañía Rizzo por parte del abogado Emilio Mantilla el certificado del 29 de octubre donde se registra el nombramiento del liquidador Rizzo Hotel a favor del Abogado Mantilla la resolución donde se declara la disolución de la compañía Rizzo Hotel de fecha 4 de abril, el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales de la página institucional con el RUC del abogado 0918277179001 donde no registra obligaciones patronales solicita que se oficie al Ministerio de Trabajo indicando desde qué fecha el IEES remite al señor Emilio Mantilla Centeno dentro de la base de datos como deudor para imponerle el impedimento para ejercer cargo público adjunto además la sentencia 00759 2016 en primera y segunda instancia que se tenga como prueba a favor las pretensiones, las pretensiones son las siguientes que el IESS cumpla con la resolución RCD516 del artículo donde determina que los liquidadores designados por los Órganos Competentes para el cierre de personas jurídicas no serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones patronales de sus antecesores que fue puesta a conocimiento en el IESS mediante memorándum IESS-SNDGC-2019-1312-M de fecha 1 de octubre del 2019 suscrito por el doctor Julio Enrique Ortiz Santillán, Subdirector Nacional de Gestión de Cartera y que elimina con este memorándum cualquier medida o acción que haya en contra del Abogado, impulsado por los departamentos de cartera y coactiva a nivel nacional

segunda pretensión que IESS elimine la responsabilidad vinculatoria de la razón social Rizo Hotel Compañía en Liquidación con el Abogado Emilio Mantilla y proceda a ejecutar tal como lo indica la resolución SCDS-INC - DNAS-SD-2017-1248 de fecha 4 de abril de 2017 suscrita por el abogado Víctor Anchundia, Intendente nacional de Compañía para que en lo posterior a esto se realiza la vinculación por responsabilidad patronal a los señores administradores de la compañía que el IESS se encuentra responsable por los actos realizados durante su administraciones como gerentes generales de la compañía ahora en cancelación y de esta forma se actualice la base de datos, misma base que es enviada a otras instituciones públicas, tercera pretensión que el IESS oficie al departamento de control técnico del servicio público del Ministerio de Trabajo, solicitando se levante el impedimento para ejercer el cargo público impuesto por el IESS al señor Emilio Javier Mantilla Centeno, tal como consta agregada a los autos; cuarto que se rectifique la página institucional del IESS en cuanto al último representante legal responsable antes de la liquidación y no al nombre de liquidador, ya que ha sido demostrado por todos los medios que él es el que se encuentra en calidad de liquidador, tal como adjunto pondré a su consideración, señores magistrados el email de fecha 9 de noviembre del 2020 suscrito por el abogado Andrés Adolfo Orellana Bernal, Director Nacional de patrocinio donde menciona que no existe un caso en el que se tenga conocimiento que se haya podido cambiar de administrador a una sociedad cuya inscripción en el Registro Mercantil se encuentra cancelada tomando en consideración la inexistencia jurídica actual de la sociedad en cuestión que es la cancelación se torna absolutamente inviable la designación de un administrador para que ella, como reparación integral y garantía de no repetición por la vulneración al derecho solicito que como reparación integral se ordene a IESS que vincule por responsabilidad patronal a los señores que fueron administradores de la compañía Rizzo Hotel compañía limitada, cancelada cuando se encontraba activa y generaba obligaciones esto es anterior a que inicie el procedimiento de liquidación forzosa y se nombre los liquidadores, actualizar de que mi calidad de liquidador no soy responsable de la mora patronal de la compañía Rizzo Hotel Compañía Limitada cancelada ya que al encontrarse con impedimento para ejercer cargos públicos en estado están prohibiendo equivocadamente ejercer su derecho al trabajo, estas acciones con la finalidad de que esto no vuelva ocurrir con la compañía Rizzo Hotel, compañía limitada cancelada ni con otra compañía en la que el abogado Emilio Mantilla se encuentra en calidad de liquidador solicita además como una reparación integral al IESS que le indemnice por el valor de \$400 de los Estados Unidos de América que es el salario básico unificado valor por mes desde la fecha que se mantiene la base de datos de sus deudores con la mora patronal con la compañía limitada cancelada Rizzo Hotel hasta la fecha actual que se resuelva señor juez y se levante el impedimento habiendo sido comprobada su calidad de liquidador más no representante legal lo que le ha ocasionado un perjuicio en estos años al no haberlo permitido contratar con ninguna Institución del Estado. Hasta aquí mi intervención señora juez, señores magistrados.

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA: El señor Ab. Carlos Verdezoto, ofreciendo poder y ratificación de gestiones comparece a nombre del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, expresó en su intervención lo siguiente: “Gracias señores Jueces, ofreciendo ratificación de gestiones comparezco a esta Audiencia a nombre del Abogado Ricardo Ron Vélez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del IESS acorde a lo determinado en el artículo 38 literal A de la ley de Seguridad Social, quien a su vez cuenta con delegación del señor Director General del IESS, el magister Carlos Luis Tamayo Delgado, en primer lugar señores Jueces niego de manera categórica los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de habeas data propuesta en contra del IESS por el Abogado Emilio Mantilla Centeno, frente a lo manifestado por el actor debo alegar lo siguiente el artículo 92 de la Constitución de la República determina que toda persona por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos datos genéricos, de bancos o archivos de datos personales o informes que sobre sí mismo o sobre sus bienes conste en entidades públicas o privadas en soporte material o electrónico, así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ello, su finalidad el origen y el destino de la de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos dice las personas responsables de banco de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo así como la actualización de los datos su rectificación o anulación en el caso de datos sensibles cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos su rectificación o eliminación o anulación en el caso de datos sensibles cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular se exigirá la adopción de medidas de seguridad necesarias, si no se atendiera su solicitud esta podrá acudir a la Jueza o Juez, pero como vemos el actor a través de esta acción pretende aspectos distintos como son que el IESS cumpla con la resolución RCD 516 en el artículo 18 donde determina de los liquidadores, los liquidadores designados por los Órganos de control competentes para el cierre de acciones de personas jurídicas no serán responsables solidarias por el incumplimiento de obligaciones patronales de sus antecesores en el memorándum número IESS-SDNGC-2019-13 12M del 1 de octubre de 2019 suscrito por el Subdirector Nacional de Gestión de cartera del IESS también pide que el IESS le elimine la responsabilidad vinculatoria de la razón social Rizzo Hotel Compañía Limitada en cancelación con el actor y proceda a ejecutar de acuerdo a la resolución número SCBS-MC-DNASD-SD-2017-1248 del 4 de abril del 2017, suscrita por el Intendente Nacional de Compañías, también le pide al IESS que oficie al Departamento de Control Técnico del Servicio Público del Ministerio de Trabajo, solicitando se levante el impedimento de ejercer cargo público impuesto por el IESS al actor, pide también que se rectifique la página institucional del IESS en cuanto al último representante legal responsables antes de la liquidación y no al nombre de un liquidador ya que ha sido demostrado legalmente que el actor no es el representante legal de la compañía Rizzo Hotel en liquidación, sino que también se ha indicado al IESS mediante resolución de cancelación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuál es el camino para cobrar sus acreencias y contra quienes

debe hacer, es decir señores Jueces que el actor con esta pretensión se ha alejado de la esencia misma de lo que la Constitución de la República define como acción de Hábeas data, más aún que la ley de procedimiento de la Constitución como es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional contempla en el artículo 49 el objeto y el artículo 50 el ámbito de protección para que sea procedente la acción de habeas data veamos lo que dice el artículo 49 de la referida ley la acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a todas las personas el acceso a los documentos datos genéticos bancos o archivos de datos personales o informes que sobre sí mismo o sobre sus bienes conste en entidades públicas o privadas s naturales o jurídicas privadas en soporte material o electrónico el artículo 50 de la referida ley habla sobre el ámbito de protección que dice se procederá a interponer la acción de habeas data en los siguientes casos uno cuando se niega el acceso a los documentos datos genéticos o banco el archivo de datos personales o informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas dos cuando se niega la solicitud de actualización rectificación eliminación o anulación de datos que fueran erróneos o afecten sus derechos y tres cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional sin autorización expresa salvo cuando exista orden del juez o jueza competente en el presente caso no se ha demostrado ni consta en el expediente que haya ocurrido cualquiera de estos tres elementos para que sea viable la acción de hábeas data interpuesta por el actor señores jueces debo manifestarles que el IESS en apego al artículo 226 de la Constitución de la República establece que toda la instituciones del sector público y sus servidores están obligados a hacer lo que dice la Constitución y a cumplir con el ordenamiento jurídico únicamente el IESS en todo momento es cumplidor de sus obligaciones y sus peticiones que sean formuladas y dar respuesta motivada en su momento como así lo establece el código orgánico administrativo tiene un término para contestar así mismo en sede administrativa la misma ley antes indicada Prevé de que si la negativa entregada al peticionario tiene disconformidad el peticionario puede impugnar en sede administrativa ante los órganos de la Institución pública como en este caso el IESS de tal manera que cualquier información le ha sido entregada como así lo ha manifestado el actor a través de su patrocinadora indica claramente que el director de la dirección Provincial de Machala del Oro le ha dado el certificado de información de acuerdo a lo que él ha solicitado toda vez que este caso o la compañía Rizzo Hotel pertenece a la provincia del Oro Machala es decir que el IESS dentro de sus competencias le ha atendido y si algo el actor pues está en disconformidad entiendo tiene todo el derecho de impugnar y únicamente cuando él tenga la negativa de que el IESS le niega cualquier información que el pretenda de acuerdo a su s datos y archivos solamente ahí podrá concurrir ante un juez para poder pedir que el juez ordene que se exhiba esa documentación señores jueces claramente está demostrado que con esta acción se está desnaturalizando la esencia mismo de lo que contempla el hábeas data como indique él está pidiendo cuestiones muy distintas ajenas a lo que contempla el ámbito de aplicación del hábeas data consecuentemente señores jueces por todas estas razones expuestas solicitó al tribunal que declare sin lugar la presente demanda por improcedente señaló para notificaciones la casilla 44 y pido término señores jueces prudencial para legitimar mi intervención hasta aquí mi intervención señores jueces gracias.”

RÉPLICA DEL ACCIONANTE: El Ab. Emilio Mantilla Centeno, manifiesta: “Primero mi apellido es Centeno no Cedeño, por favor corregirlo. Segundo el espíritu de la ley de hábeas data es corregir los datos o la información que se provee de una entidad pública hacia los demás para que esta información que sea erróneamente dada no cause un daño a la persona titular de la misma primero, segundo La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que citó el Abogado en su ámbito de protección como bien dice en el artículo 2 cuando se niega la solicitud de actualización rectificación o anulación eliminación o anulación de datos que fueran erróneos o que afecten a sus derechos, es decir no solamente es para dar una información que puede ser rectificadas, es decir no solamente significa que el Hábeas data es para corregir una información administrativa sino las informaciones que afecten a los derechos de las persona mediante sentencia, la Corte Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS en Loja mediante acuerdo 024-2020 en el expediente de impugnación de la glosa por responsabilidad patronal del empleador agrícola Héctor Encalada un caso extremadamente parecido considera la compañía agrícola Héctor que la Compañía Agrícola Héctor Encalada y que su participación del señor Emilio Mantilla ha sido en calidad de liquidador de la Compañía por lo que solicita se cambia el responsable patronal porque no tiene responsabilidad con el mismo IESS resuelve disponer que se realice el cobro de las mismas a los sucesores legales en la razón social Héctor Encalada Compañía en liquidación y cancelación, es decir existe un procedimiento que el IESS puede aplicar para el cambio de esta información señores Magistrados cuando el certificado de validación de registro impedimento legal para ejercer el cargo público reporta que el señor Emilio Mantilla Centeno Emilio Javier en el registro señalado y la información sobre el mismo presenta que la institución IESS registra un impedimento para la modalidad de laborar, ocupar cargos o funciones de libre nombramiento y remoción el señor Emilio Mantilla, no la Compañía Rizzo Hotel, es decir existe un afectación personal y directa a mi persona siendo el liquidador y no responsable legal de la misma, es decir me prohíbe interactuar con el Estado, por esta invalidez la cual es producto de una información mal dada del Instituto de Seguridad Social por qué los funcionarios de control de servicio público del Ministerio Trabajo, todo esto consta en autos señores Magistrados cuando se le solicitó que realicen el cambio de estado de impedimento nos responden revisada la base de datos en la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto al certificado de cumplimiento obligaciones patronales consta como liquidador de la empresa Rizzo Hotel compañía en liquidación señalando que sí registra obligaciones patronales en mora por un valor de \$3.593 otra vez señores magistrados se utiliza mal la información ¿por qué?, yo no fui representante legal como liquidador, por tanto las obligaciones que constan aquí pertenecen al Rizzo Hotel y estas obligaciones según los procedimientos deben ser debe ser perseguidos por las instituciones públicas como la misma Resolución de cancelación de la Superintendencia de Compañías, ese artículo resuelve en su numeral seis que todas las instituciones públicas que mantengan obligaciones con las compañías canceladas pueden perseguirlos a través del artículo uno de la Ley de Defensa de Derechos del Trabajador, que luego pasaría a ser modificado pero existe un camino para que

cambie el representante legal y no se mantenga al liquidador que solamente existe según la Ley de Compañías para así, para temas de notificación más para ningún otro tema sea patronal o de cualquier otro índole solamente civiles y penales y una vez que se ha hecho una actividad dentro de la Superintendencia, es decir señores Magistrados, no sólo el hábeas data va a solucionar el tema porque no solamente consiste en proporcionar la información como nos dice el abogado, no consiste solamente en hacer una petición a IESS y que me den información de cosas en la base a datos no es clara, la ley dice rectificar o eliminar los datos mal proporcionados y esto es un dato que está haciendo mal utilizado, mal proporcionado porque conduce a un error de varias instituciones públicas que luego de esto conducen a otra situación que es la vulneración de mi derecho al trabajo, no solamente afecta mi derecho al trabajo, las mismas instituciones como el SRI, no me hacen devoluciones personales por estar vinculado a Compañías de las cuales yo no represento nada más que para fines de notificación, por tanto señores Magistrados, vuelvo y solicito que se rectifique la base de datos del Instituto de Seguridad Social y que actúe como su mismo Tribunal, su misma Comisión de Prestaciones y controversias de IESS, resuelto en varias ocasiones es decir dispone que se realice el cobro de las mismas a los sucesores legales de la razón social en cancelación señores Magistrados está el camino para que ellos mismos corrijan la información y no siga la afectación a la persona natural que es el Abogado Emilio Mantilla. Muchas gracias señores Magistrados”.

DÚPLICA DEL ABOGADO DE LA ENTIDAD ACCIONADA: “Señores Jueces, creo que el mismo actor ha dejado aclarado el panorama, le manifestaba que todos los actos de las instituciones públicas son impugnables, así lo manifiesta el Código Orgánico Administrativo en efecto aquí no ha demostrado la parte actora que el IESS le haya entregado una negativa, expresa que haya demostrado al Tribunal en este momento, es decir que la parte actora se está refiriendo el tema en sí de fondo son cuestiones de obligaciones patronales dónde una compañía que tiene obligaciones con el IESS donde él es su liquidador, quien tenga que pagar es el liquidador o gerentes anteriores, ese no es el tema, es cuestiones de mera legalidad, eso tiene que ventilarse en el campo administrativo o la justicia ordinaria en esta acción de Hábeas Data que es un procedimiento específico esencial para una materia determinada se puede esgrimir todo ese tipo de temas como él ha manifestado e hizo ver el Tribunal un caso análogo en efecto él necesita hacer la petición por escrito al IESS, a su vez en mérito de lo que existe y La Ley le tiene que responder es obligación tiene un término con esa respuesta, él tiene un término para impugnar ante la Comisión Provincial de Prestaciones porque estamos refiriéndonos a un tema de obligaciones patronales, entonces la condición de prestaciones Provincial es la competente para conocer aquello porque así lo dispone la ley de Seguridad Social, la comisión tiene que conocer y tiene un tiempo para dar su acuerdo ya sea rectificando, ratificando la negativa del inferior y con ese acuerdo si le es desfavorable tiene pues en misma sede administrativa ante la Comisión Nacional de Apelaciones, un órgano superior para agotar sus recursos y eso es lo que él está manifestando con este documento de

la Comisión Provincial de Loja, es un caso de obligaciones patronales, ese es el camino obviamente con eso pues queda evidenciado claro que esta acción de Hábeas Data no se puede asumir ese tipo de pretensiones que son ajenas al espíritu, a la esencia de esta acción de Hábeas Data, señores Jueces el IESS, por nuestro lado siempre estamos prestos para dar la atención al público, a todos los afiliados, patronos, a los trabajadores, en caso de que tenga alguna negativa tiene el camino expedito para que lo impugne y si no es en sede administrativa también tiene en el camino judicial ante el contencioso para ahí si con todas las pruebas, con todo lo que la Ley faculta se pueda demostrar parte y parte y se llegue pues el Juez al dar el veredicto que corresponde de tal manera que señores Jueces, insisto en que el pedido del accionante por esta vía no es procedente, por lo tanto solicito se sirva desestimar esta acción, gracias.”

EXPOSICIÓN FINAL DEL ACCIONANTE

Señores Magistrados como bien dice el señor Abogado presente, un caso análogo para simplemente establecer de qué existe un mecanismo en otros casos que el IESS puede llegar cuando son estos casos, cuando hay un problema directamente entre el afiliado y el Instituto de Seguridad Social, para eso es el Tribunal para que exista una representación del afiliado y el IESS, pero en este caso señores Magistrados, yo no soy ningún afiliado la razón social no existe y aparte de eso de que si existe la negativa del Instituto de Seguridad Social ya que como consta en autos yo me dirigí a la Dirección Provincial del Oro al juzgado de gestión de coactiva que es el órgano competente para hacer el levantamiento de la medida que ellos mismos han solicitado y ellos me respondieron, se da fe que el señor no posee afiliación patronal alguno que le ligue la compañía Rizzo Hotel Compañía Limitada de RUC numero tanto, por lo que solicito se proceda a emitir el certificado de no poseer impedimento para trabajar en el sector público, es decir se agotó la vía por la cual yo podía solicitar la rectificación de la representación legal que es el departamento del juzgado de gestión de coactiva porque aquí no hay un problema entre ningún afiliado y el Instituto de Seguridad Social por tanto muy mal yo podría ir a impugnar ante la cámara de prestaciones y controversias, dicho esto señores Magistrados vuelvo y reitero que los datos que tienen que ser rectificadas en la página del IESS son los que constan en la página Superintendencia de compañías en la base de datos que dice representantes actuales y último, representantes y representantes anteriores es cuestión de que el departamento del IESS vea esta página de la Superintendencia de Compañías, vayan los administradores con la fecha de la obligación y actualice su página de datos, es lo que he solicitado y ellos mismos me da la razón diciendo que yo no tengo obligaciones con ellos a través de oficio que también consta de autos entonces es cuestión de que ellos actualice la base de datos señores Magistrados no es cuestión de que yo demuestre que no soy el representante legal cosas que hecho hasta la saciedad y que ellos mismos me han dicho que tengo la razón, pero si no son ellos los que actualizan la base

de datos ¿quién es? discúlpeme en la consulta que realizamos de la página pública en el CCO obligaciones patronales salgo como liquidador, es decir el IESS tiene clara la situación de liquidador, pero ya una vez que la Compañía está cancelada tiene que realizar el cambio de administrador señores Magistrados porque la figura de la liquidación ya no existe, la compañía se canceló, ya la representación jurídica no me pertenece y es más, se hace una traba ¿por qué?, porque para cobrar el Instituto de Seguridad Social lo tiene que hacer como la misma ley lo dice a los administradores que tuvieron la obligación pero me sigue notificando a mí en ciertos casos porque en su misma página aparezco yo como el representante legal de esta compañía, por eso es que pido que se corrija esta información que se pongan los administradores de la obligación que eran los señores Rizzo de la Compañía cancelada y que de esta manera se pueda hacer el levantamiento del impedimento de trabajar en el sector público con la cual yo consto incorrectamente también por las obligaciones en la Compañía Rizzo Hotel que no me pertenece, simplemente porque hacen una vinculación directa entre el RUC, con mi nombre por la representación legal que tuve en algún momento señores Magistrados, aquí termino mi intervención, no les pido nada más que hagan respetar los derechos que estoy pidiendo”.

En este estado se procedió a abrir la causa a prueba por ocho días, de conformidad con el Art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

En la reinstalación de la Audiencia se le concedió la palabra al señor Abogado representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien manifestó: “En diciembre del 2015, hasta ahí todo bonito, todo normal, pero cancelé en fecha 16 un día posterior, ya ahí existe mora patronal y como encuadra esto, justamente este periodo de este mes, es para causar, para generar un derecho a favor de un afiliado, en este caso una persona que se estuviere generando, con este tiempo, con este mes completaba el derecho, por esa razón aparte del interés por mora, está la responsabilidad patronal que es el castigo por haber estado en mora justamente en ese mes, que causa derecho esa prestación del seguro Social, así lo establece la Ley de Seguridad Social, cuando se refiere al Art. 94 a la responsabilidad patronal y su reglamento que está en la Resolución 298, entonces, esta glosa es por 231 dólares, por responsabilidad patronal, como lo indiqué fue pagado en valor el 16 de diciembre del 2015 y el otro valor el 17 de julio del 2017, dos años más tarde, como esta glosa no fue pagada a tiempo pasó a ser título de crédito y ese título de crédito pasó a ser vía coactiva, por lo tanto existe un juicio coactivo que lleva el Ab. Jimmy Barona Ramos, él es el Abogado externo encargado de seguir ese juicio coactivo para recuperar ese valor, entonces el Abogado externo cuando él tiene ya a su haber el juicio coactivo, lo primero que hace en la primera providencia, en el avoco conocimiento, él dicta medidas precautelatorias, entre esas ofíciase al Registro de la Propiedad, ofíciase a la Oficina de Tránsito, ofíciase al Ministerio de Trabajo, para que se ponga las correspondientes prohibiciones hasta tanto para garantizar el cobro, entonces señores Jueces, aquí está claro

la situación, la vez anterior la parte accionante presentó un documento que se llama el certificado de cumplimiento de obligaciones, en efecto aquí está en cero, pero como RUC, perteneciente a la empresa de la cual el accionante es liquidador, pero ahora se hizo la verificación, al contrario la vez anterior estaba a título personal, como el señor accionante, ahora se le sacó por el número de RUC, de la empresa, de la cual él es su liquidador, entonces aquí está el RUC de la empresa, Compañía Hotel en liquidación donde le aparece un valor de tres mil quinientos noventa y tres dólares con catorce centavos, entonces quizás en este documento, que tiene aquí como lo liquidador entre paréntesis, no va a tener problema, el problema es por la prohibición impuesta por el Juez de coactiva de Machala, a través en este caso del Secretario de coactiva que indica que Jimmy Barona Ramos, entonces, existe una deuda, por más pequeña que sea, esto si fue legítimo, pues ya en su administración, el liquidador tiene la obligación de pagar todas las deudas para eso es liquidador, para pagar las deudas de la empresa, lo ha hecho, pero lo ha hecho fuera del tiempo que la ley le permite, está claro, aquí el accionante en su demanda, en el acápite 6.6, pidió a ustedes que se oficie al Ministerio de Trabajo, solicitando, es decir un certificado para saber cuál es la razón, por qué el Ministerio de Relaciones Laborales, cuál es la razón, para que corrobore, para el IESS ésta es la razón, pero el Ministerio de Trabajo tendrá sus archivos, no sé qué documentos llevó la prohibición si fue por el secretario Abogado o alguna otra circunstancias, pero para mí es esto. Hago la entrega del documento”.

El señor accionante Ab. Emilio Mantilla, indicó “Básicamente creo que la otra parte ha sustentado nuestras razones, ha dicho a quién le pertenece la deudas, pero este es el problema en el que nos encontramos, hay un desconocimiento gravísimo, en los procesos de liquidación de parte del Seguro Social, se sigue tratando de inculcar responsabilidades que claramente en la ley están especificadas, no le corresponde al liquidador, se sigue hablando de una Compañía en liquidación, como si existiere, cuando se ha presentado dentro de las pruebas que es una compañía que está cancelada, además de eso, el juicio al que se hace referencia también se encuentra dentro de los certificados dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó como un procedimiento de ejecución coactiva cancelados, el Abogado Barona del cual certifica en algunos momentos, se comunicó con nosotros diciendo que no tenían ningún procedimiento, que eran problemas de la sucursal de Machala, bueno aparentemente encontró un juicio que se le había trasapelado, en todo caso, la ley es clara y establece de los liquidadores, los liquidadores asignados por los órganos de control competentes para el cierre de personas jurídicas no serán responsables solidarios por el incumplimiento de obligaciones patronales, de sus antecesores, excepto cuando de sus competencias propias durante el periodo de gestión, hubieren incurrido en el incumplimiento con el Instituto de Seguridad Social, está cumplido, se pagó, como lo mismo dijo el Abogado se pagó en su momento lo que se debía pagar, posteriormente si se dejó de pagar y la Compañía entró en liquidación, deja de ser mi responsabilidad, en eso consiste la liquidación, es el espíritu de la liquidación, fui liquidador hasta la fecha en que se canceló la empresa, la

cancelación de oficio, que la ejerce la misma Superintendencia de Compañías, son potestad alguna del liquidador, ellos deciden por el Art. 405 una cancelación, eso fue el 10 de abril del 2017, es la fecha de inscripción en el repertorio del Registro Mercantil y la Resolución se la dio el 4 de abril del 2017, repito, la misma ley le permite al Seguro Social a través del Art. sexto que en la Resolución de cancelación disponer lo siguiente, el Servicio de Rentas Internas y el Instituto de Seguridad Social, para el caso que existieren acreencias por cobrar a la Compañía y cancelación se dispone la presente Resolución por parte del Estado, procedan a emitir los títulos de crédito que corresponden en razón de la Resolución del Art. 1 para la Ley Orgánica de los Derechos Laborales, la cual establece que las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva como en efecto lo tiene el Seguro Social, podrán ejercer subsidiariamente su acción en caso de personas jurídicas hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderían con todo su patrimonio, adicionalmente en caso de fraude y vías de hecho cometidos a nombre de Compañías y otras personas naturales y jurídicas, subsiste la solidaridad, así como la acción de disponibilidad de la persona jurídica establecida en el Art. 17 de la Ley de Compañías, más que claro, señores magistrados, que yo no tengo responsabilidad alguna por estas glosas, que la ley me ampara, que estoy libre de cualquier responsabilidad que no sea civil y penal y es específica referirse a la parte patronal, la ley de Compañías, es una Ley Orgánica, el Código de Trabajo, y los mismos memorándums y circulares del Instituto de Seguridad Social, si ustedes me lo permiten presentárselo. Asimismo la Resolución de cancelación establece mecanismos que tiene vía coactiva. De igual manera la parte contraria, no solamente está dándonos la razón, sino que está básicamente diciendo que están cometiendo otro atropello en estos momentos que es pidiéndole a un Abogado externo que imponga medidas sobre un liquidador que ya no es liquidador y que encima la ley respalda y ampara, hasta el día de hoy el Ministerio de Trabajo reporta que yo tengo estas obligaciones con el IESS, causándome un perjuicio diario, el que no puedo ejercer mis labores para la Función Pública, señores Magistrados, con eso concluyo.

Los señores Jueces del Tribunal, por estar así facultados, por ley, proceden a realizar las siguientes preguntas: Preguntas de la Dra. Isabel León Burgos: ¿Desde cuándo fue liquidador? R// Yo fui liquidador de la Compañía Rizzo Hotel desde el 28 de octubre del 2015, hasta la fecha de su cancelación, el 4 de abril del 2017. Mis responsabilidades solo son civiles y penales, ninguna responsabilidad patronal se me puede ser atribuida. En el proceso de cancelación, seguramente se canceló los valores, son muchas dudas que tiene la compañía en liquidación. Se tiene que haber hecho en la liquidación, fue pagado el 15 de diciembre del 2015, la obligación si fuese en ese caso 2015, tuvieron 2016, 2017, para hacer el cobro, después se cancela la Compañía y todavía no hacen el cobro, estamos en el año 2020. La liquidación consiste en pagar hasta donde se tiene la Compañía, una vez que la Compañía deja de tener un ingreso o deja de tener como cancelar, muchas veces ocurren estos temas que quedan en deuda con las instituciones,

porque si ya no tenemos qué vender, no tenemos qué entregar, no hay como pagar, ahí es cuando se cancelan las Compañías, cuando el liquidador lo pide, o lo hace de oficio la Superintendencia y da esta potestad a las instituciones públicas para que liquiden, está cancelada.-PREGUNTA AL ABOGADO DEL IESS: ¿Ustedes le hicieron conocer al accionante que tenía ese rubro pendiente?.- R// En el IESS, así como tiene a los afiliados por nombre y apellidos, domicilio, correo electrónico, etc, etc, así también tiene registrado a los patronos y a los liquidadores, todo lo que ocurre queda registrada en la página tanto de afiliados como en la página de patronos y liquidadores, ahí están todas las direcciones, y cuando existe alguna circunstancia o notificación se le hace por correo electrónico o por cualquier medio permitido por la ley. Machala es donde se verifica ese asunto de la notificación.- Pregunta del señor Juez Ab. Nebel Viera Encalada, al señor Abogado del IESS: ¿Usted ha indicado que ha pagado el día 16 de diciembre del 2015, un pago de unos 200 dólares, la planilla, pero existen otras deudas, total de 3000 dólares?.- R//.- ese documento refleja hartísima deuda de esa Compañía en liquidación.- ¿ Esa deuda de qué fecha son?.- R// Esas son posteriores, esas no entran dentro del periodo de él, son del 2013, anterior a la fecha de liquidador, la única en la que está inmiscuido a la fecha a la que él corresponde es esa.- ¿Lo que estaba adeudando dentro de su periodo, está pagada? R//. Está pagada, pero pagó fuera del tiempo, el Art. 73 de la ley de Seguridad Social indica., causó una responsabilidad patronal y esa responsabilidad patronal es una deuda, es un valor que toca pagar.- De igual se procedió a escuchar la intervención del señor ANDRES ORELLANA, Director General de patrocinio de la institución (Superintendencia de Compañías), quien indicó: “Recibí en mi calidad de Director General de patrocinio de la institución (Superintendencia de Compañías) por correo electrónico una notificación de la realización de esta audiencia el día de hoy, de la cual no somos parte ni como actores ni como demandados, sin embargo cabe señalar que tomé contacto con el accionante, tengo entendido que es el señor Mantilla y me comentó las incidencias del proceso, lo conozco muy por encima, sin embargo lo que entiendo es que existe una determinación de una obligación respecto del liquidador a la época que estaba en funciones, que en este caso es el señor Mantilla, es lo que conozco y respecto a eso dentro de ámbito de mis competencias, manifestar lo que el tribunal creyere competente. Lo que tengo conocimiento específicamente es el establecimiento de una acción de habeas data en el que la autoridad tributaria ha establecido una determinación al señor Mantilla en virtud de las funciones que desempeñó como liquidador de una compañía hace algunos años es lo que tengo conocimiento.

QUINTO: MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS EN EL PROCESO:

1. Oficio No. SCVS-INAF-DNTH-2020-00026521-O, por medio del cual se certifica

que el señor Emilio Mantilla Centeno, laboró en la Superintendencia de Compañías como asesor 3; la Resolución No. SCVS.IRM.DISLIQ.15, suscrito por el Intendente de Compañía de Machala, en el cual RESUELVE. ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al abogado Emilio Javier Mantilla Centeno, en reemplazo del señor Luis Eduardo Cajas, para el cargo de liquidador de la compañía RIZZO HOTEL CIA LTDA. “EN LIQUIDACION”, quien no tendrá relación laboral con la compañía en liquidación y será responsable judicial y extrajudicialmente, únicamente por los actos ejecutados durante el periodo de su gestión; debiendo ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía para los fines de la liquidación y conferirle todas las facultades determinadas en la Ley de Compañías y en el Estatuto Social...”; certificación de cumplimiento de obligaciones patronales, suscrito por el director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, en el cual certifica que el señor Emilio Javier Mantilla Centeno, en su calidad de representante legal de la empresa Mantilla Centeno Emilio Javier, con RUC Nro. 0918277179001, no registra obligaciones patronales en mora; certificación del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Provincial de El Oro, Juzgado de Gestión de Coactiva, por medio del cual certifica que el señor no posee obligación patronal alguna que lo ligue a la Compañía Rizzo Hotel Cia Ltda con Ruc No. 0790024855001; y, copia del correo electrónico, suscrito por la Coordinadora de Control Técnico del Servicio Público, en cuyas conclusiones, en lo principal manifiesta: “De los datos antes detallados consta que usted, tiene impedimento por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en virtud de que consta como Liquidador de la compañía RIZZO HOTEL CIA LTDA. En liquidación. Al respecto, comunico que no es competencia de esta Cartera de Estado realizar la eliminación de la base de datos del IESS, de dicha calidad de Liquidador, por lo cual se recomienda acercarse al IESS a realizar el trámite respectivo....”

2. Certificado de cumplimiento de obligaciones Patronales, firmado electrónicamente por el señor Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera del IESS, en relación al señor Mantilla Centeno Emilio Javier (liquidador), constado en el detalle de los pagos de aportes extemporáneos, lo siguiente: Desde 01/10/2015 hasta 30/10/2015, un pago realizado el 16 de diciembre del 2015, un valor de responsabilidad patronal de 231,63. Estado: transferido a trámite coactiva 231.63. RUC: 0790014855001, Razón social: RIZZO HOTEL CIA LTDA EN LIQUIDACION.
3. Memorando Nro. IESS-SDNGC-2019-1312-M, fechado en Quito el 01 de octubre de 2019, en el que se manifiesta lo siguiente: “La Resolución RCD 516 en el artículo 18 determina “ 8...) De los liquidadores.- Los liquidadores designados por los órganos de control competentes para el cierre de personas jurídicas no serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones patronales de sus antecesores, excepto cuando por sus actividades propias y durante su periodo de gestión hubieren incurrido en incumplimiento con el Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social...”

4. Resolución No. SCVS-INC-DNASD-SD-2017 0001248, en la cual resuelve:
“ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR, la cancelación de la inscripción de la compañía RIZZO HOTEL CIA LTDA. “EN LIQUIDACION”, en virtud de lo previsto en el artículo 405 de la Ley de Compañías...”

SEXTO: CONSIDERACIONES DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES:

Los infrascritos Jueces constitucionales, al dictar la sentencia realizamos un ejercicio mental, que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos con el derecho constitucional, otorgando o denegando ésta. Entonces mediante esta sentencia se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, **DEBE ESTAR MOTIVADA Y FUNDAMENTADA EN DERECHO**. Por lo tanto, la sentencia no es simplemente un documento suscrito por la jueza o el juez, sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el tallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor el respeto a los derechos constitucionales, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso. Por lo expuesto, y para cumplir con la obligación que tiene toda autoridad judicial de velar el cumplimiento y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes y que es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respetando la normativa vigente y que además cuente con una motivación razonable, lógica y comprensible, se esgrime las siguientes problemáticas y sus correspondientes razonamientos jurídicos:

¿Previo el análisis del caso, es necesario precisar la naturaleza, contenido, alcance y objeto de la acción constitucional de hábeas data?

Para comprender el significado de la institución jurídico constitucional del hábeas data es

imprescindible conocer su origen. En este contexto, cabe Señalar que el término “Hábeas” proviene de los orígenes latinos “Habeo” o “Habere”, cuyos múltiples significados son: tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar, aprehender, traer, trasladar, transportar, entre otros términos sinónimos. Asimismo, “Data” proviene del latín “datum” que significa dato, igualmente es un sustantivo plural anglosajón y que significa información o datos, en relación a lo que se pretende tutelar o proteger^[1]. Por lo que, en consideración a su significado etimológico, hábeas data significa: “toma los datos que están en tu poder y entrégalos al interesado” o “brinda al interesado, mediante certificación, todos los datos o documentos que se encuentran en tu poder”^[2]

En la Constitución en el marco del goce efectivo y la tutela de los derechos constitucionales, respecto a la acción de Hábeas Data, en su artículo 92 determina que:

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Además, el derecho que precautela la garantía jurisdiccional del hábeas data es la protección de datos personales, al ser el acceso a ellos uno de sus elementos reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la CRE:

(...) El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

En este orden de ideas, La Corte Constitucional, se pronunció respecto al contenido y alcance del hábeas data^[3], en el siguiente sentido:

Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

En este contexto queda claro que la Corte es enfática en establecer que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes que sobre una persona” “o sus bienes” que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos “acceder y conocer”, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones “conocer y acceder”, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y a la honra^[4].

¿Cuál es el contenido y alcance del derecho de protección de datos personales, dentro de la acción constitucional de hábeas data; y, cual ha sido su afectación constitucional en el presente caso?

Previo al análisis de los hechos materia de la garantía, es preciso delimitar el alcance del contenido del derecho de “datos personales”, y su relación dentro del habeas data, el cual tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información “personal”. Y, para iniciar esta línea de ideas, es necesario acudir a la doctrina y tomar el criterio del profesor Óscar Puccinelli, quien señala lo siguiente: “Por “derecho a la protección de datos” se propone entender la suma de principios, derechos y garantías establecidos en favor de las personas que pudieran verse perjudicadas por el tratamiento de los datos nominativos a ella referidos”^[5]. En esta línea de pensamiento, se considera pertinente invocar la definición de datos personales, que se desarrolla en el Consejo Europeo de Protección de Datos de la Unión Europea (CEPD) de la siguiente manera:

«datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.^[6]

Así, también dentro del ordenamiento jurídico interno encontramos en el inciso octavo de la Disposición General novena de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 557 del 17 de abril de 2002, que los datos personales son “...aquellos datos o información de carácter personal o íntimo, que son materia de protección en virtud de esta ley”. Además, el contenido de este concepto no ha sido ajeno a la Corte Constitucional, y sobre el derecho de datos personales, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Esta Corte considera que los “datos personales e información sobre una persona”, tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio *pro homine*, deben ser entendidos en su forma más amplia, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; es susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta que la información “más allá de la forma en que esté contenida” incluya o comunique un aspecto de la persona objetivo o subjetivo; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como “dato personal”^[7]

En mérito de lo expuesto, queda claro el contenido y alcance del derecho de protección de datos personales, el cual ha sido desarrollado de manera amplia, dentro de las fuentes primarias del derecho, siendo además que la misma Corte Constitucional le ha otorgado relevancia y protección constitucional. Por lo que, corresponde a los suscritos juzgadores motivar su afectación constitucional, en mérito de los hechos presentados en la demanda de garantía, de los argumentos desarrollados en la audiencia y de lo resuelto. Y, para hacerlo se precisa lo siguiente:

1. El origen del conflicto se produce cuando por las funciones que ejerció el señor Ab. Emilio Mantilla Centeno, como liquidador de la Compañía RIZZO HOTEL CIA LTDA EN LIQUIDACION., desde el 28 de octubre del 2015 hasta el 4 de abril del 2017, consta en la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, un impedimento registrado para ejercer cargos públicos.
2. Al respecto de lo cual consta copia de la certificación de cumplimiento de obligaciones patronales, suscrito por el director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, en el cual certifica que el señor Emilio Javier Mantilla Centeno, en su calidad de representante legal de la empresa Mantilla Centeno Emilio Javier, con RUC Nro. 0918277179001, no registra obligaciones patronales en mora, en igual sentido la certificación del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Provincial de El Oro, Juzgado de Gestión de Coactiva, por medio del cual certifica que el señor no posee obligación patronal alguna que lo ligue a la Compañía Rizzo Hotel Cia Ltda con Ruc No. 0790024855001; sin embargo en contraparte de aquello consta copia del correo electrónico, suscrito por la Coordinadora de Control Técnico del Servicio Público, dirigido al accionante, en cuyas conclusiones, en lo principal manifiesta: “De los datos antes detallados consta que usted, tiene impedimento por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en virtud de que consta como Liquidador de la compañía RIZZO HOTEL CIA LTDA. En liquidación. Al respecto, comunico que no es competencia de esta Cartera de Estado realizar la eliminación de la base de datos del IESS, de dicha calidad de Liquidador, por lo cual se recomienda acercarse al IESS a realizar el trámite respectivo....”
3. Ante estas discrepancias, se solicitó a la Dirección Nacional Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se proporcione una información correcta y concreta respecto a que si el señor accionante Ab. Emilio Javier Mantilla Centeno, poseía algún impedimento para ejercer cargos públicos y poder así contratar con el Estado, siendo que en la reinstalación de Audiencia, el señor Abogado quien compareció en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y presentó un Certificado de cumplimiento de obligaciones Patronales, firmado electrónicamente

por el señor Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera del IESS, en relación al señor Mantilla Centeno Emilio Javier (liquidador), en el cual se certifica que SI registra obligaciones patronales en mora, y que, revisados, en el detalle de los pagos de aportes extemporáneos, lo siguiente: Desde 01/10/2015 hasta 30/10/2015, un pago realizado el 16 de diciembre del 2015, un valor de responsabilidad patronal de 231,63. Estado: transferido a trámite coactiva 231.63. RUC: 0790014855001, Razón social: RIZZO HOTEL CIA LTDA EN LIQUIDACION.

5. En esta línea de ideas, se colige que durante el tiempo que el señor Ab. Emilio Javier Mantilla Centeno, ejerció las funciones de liquidador de la Compañía RIZZO HOTEL CIA LTDA EN LIQUIDACION; esto es desde el 28 de octubre del 2015 hasta el 04 de abril del 2017, fecha en que se ordenó la cancelación de la inscripción de la referida compañía, se produjo este pago extemporáneo realizado el 16 de diciembre del 2015, con un valor de responsabilidad patronal de 231,63, lo cual produjo que fuera transferido a trámite coactiva, siendo aquello según certificación lo que originó que se registrara el impedimento por parte del IESS, aunando el hecho de que según Memorando Nro. IESS-SDNGC-2019-1312-M, fechado en Quito el 01 de octubre de 2019, en el que se manifiesta lo siguiente: “La Resolución RCD 516 en el artículo 18 determina “ 8...) De los liquidadores.- Los liquidadores designados por los órganos de control competentes para el cierre de personas jurídicas no serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones patronales de sus antecesores, excepto cuando por sus actividades propias y durante su periodo de gestión hubieren incurrido en incumplimiento con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...” , teniendo el señor accionante responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones patronales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante su periodo, esto también en concordancia con la Resolución No. SCVS.IRM.DISLIQ.15, suscrito por el Intendente de Compañía de Machala, en el cual RESUELVE. ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al abogado Emilio Javier Mantilla Centeno, en reemplazo del señor Luis Eduardo Cajas, para el cargo de liquidador de la compañía RIZZO HOTEL CIA LTDA. 2EN LIQUIDACION”, quien no tendrá relación laboral con la compañía en liquidación y será responsable judicial y extrajudicialmente, únicamente por los actos ejecutados durante el periodo de su gestión; debiendo ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía para los fines de la liquidación y conferirle todas las facultades determinadas en la Ley de Compañías y en el Estatuto Social...”.

De lo detallado ut supra, queda aclarado que el ORIGEN del impedimento impuesto al señor accionante, es a consecuencia de su ejercicio como liquidador de la compañía RIZZO HOTEL CIA LTDA. 2EN LIQUIDACION”, sin embargo, los hechos pertinentes y que

tienen relevancia en la esfera constitucional, se relacionan con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta interponer el hábeas data: “1. Cuando se niegue el acceso a los documentos, datos genéricos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa salvo cuando exista orden de jueza o juez competente” y específicamente en el desarrollo de la Audiencia no se ha comprobado que lo manifestado por el señor accionante en su demanda y en sus exposiciones en Audiencia se adecuen o guarden relación alguna con el objeto ni el ámbito de protección definidos en los Arts. 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concreto que se haya evidenciado lo preceptuado en el numeral 2 del referido artículo, y en base del cual el señor accionante pidió rectificación de datos que constan en los registros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al respecto el desarrollo jurisprudencial, es amplio en el alcance de la protección derecho de protección de datos personales, y para ello recordamos la sentencia constitucional publicada en el Registro Oficial N° 306 del 5 de julio de 2006, que expresa:

Constituye una obligación constitucional tanto del Estado como de sus instituciones, el asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, los cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad. Precisamente en el campo constitucional se dispone de ciertos mecanismos jurídicos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar derechos de las personas, tales como: la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, incluyendo los derechos a la propiedad intelectual, y en términos generales, la intimidad, el derecho a la honra, al buen nombre, etc.; este mecanismo de protección y garantía de los derechos de las personas es el hábeas data y que permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o de su familia, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y, el derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexacto su obsoletos sean rectificados en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio”.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto en los considerandos anteriores los infrascritos Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, en uso de las facultades legales que nos confiere la Constitución y las leyes de la República, y en calidad de Jueces Constitucionales **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** declaramos sin lugar la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA**, presentada por el ciudadano **AB. EMILIO JAVIER MANTILLA CENTENO**, en contra del señor Carlos Luis Tamayo, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Ejecutoriada esta sentencia se dispone que la señora actuario del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, remita la misma, en copia certificada a la Corte Constitucional para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Intervenga la señora Ab. Andrea Unamuno, Secretaria del despacho.- **LÉASE Y NOTIFÍQUESE.**

1. [^] *López Viera, José, “El Hábeas Data y sus alcances generales en Perú”, Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos, en: <http://oiprodat.com/2013/02/25/habeas-data-y-alcances-generales-peru/>.*
2. [^] *Muñoz de Alba Medrano, Marcia, “Hábeas Data”, Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2264/4.pdf>.*
3. [^] *Corte Constitucional del Ecuador sentencia 182-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1493-10-EP, Pág. 26*
4. [^] *Corte Constitucional del Ecuador sentencia 1868-13-EP/20, dentro del Caso No. 1868-13-EP, Párr. 19*
5. [^] *Oscar Puccinelli, El Habeas Data en Indoiberoamérica, Temis, Bogotá, 1999, p. 68.*
6. [^] *Reglamento (Ce) No 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, L 8/4.*
7. [^] *Corte Constitucional del Ecuador sentencia 1868-13-EP/20, dentro del Caso No. 1868-13-EP, Párr. 24*

AB. VANESSA V. VERA PINTO, MSC.

JUEZ(PONENTE)

VIERA ENCALADA NEBEL FABRICIO

JUEZ

LEON BURGOS ISABEL MARIA

JUEZ